

Decreto Ejecutivo N° _____-H

“Reformas a los artículos 6, 26, 36, 55, 96, 151, 166, 168, 170, 239, 276 y 325 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022 publicado en el Alcance No. 258 de la Gaceta N°229 del 30 de noviembre del 2022 denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, 128 inciso b) y 129 inciso b) de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021.

Considerando:

1. Que el 01 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022.
2. Que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986 del 27 de mayo de 2021, le corresponde a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes para su aprobación y posterior tramitación.
3. Que a un año de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, se ha identificado la necesidad de reformar parcialmente algunas disposiciones reglamentarias, siempre en armonía con lo que ha dispuesto el

legislador y en consideración de los criterios de las instituciones o entidades contratantes que día a día operativizan la normativa en la gestión de sus procedimientos de contratación pública y que han identificado elementos de mejora en las regulaciones existentes.

4. Que la Autoridad de Contratación Pública en la sesión ordinaria 03-2024 de fecha 22 de marzo 2024, acordó aprobar las propuestas de reforma de los artículos 6, 26, 36, 55, 96, 151, 166, 168, 170, 239, 276 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, planteadas por la Dirección de Contratación Pública.
5. Que el inciso d) del artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, requiere ser modificado para que las contrataciones con terceros, que realice el ente público contratado, no esté circunscrita únicamente a los procedimientos ordinarios de contratación, si no que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 inciso b) de dicha Ley, la norma reglamentaria haga remisión a la observancia de los procedimientos establecidos en ley, sin referir específicamente a un grupo de procedimientos en particular, como actualmente lo contempla el reglamento.
6. Que con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad y buena fe, se considera oportuno incluir en el artículo 26 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que regula el horario habilitado para el uso del sistema, la habilitación para que, en aquellos casos en los que se ha acreditado por quien administra el sistema digital unificado, la necesidad de realizar la suspensión por fallas técnicas, mantenimiento programado, aplicación de mejoras, migración de datos o bien por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que afecta a la totalidad de las entidades usuarias de dicha plataforma y que impacta en el cómputo de plazos, que la Dirección de Contratación Pública, mediante acto motivado suspenda de forma general el cómputo del plazo de los procedimientos que se encuentran en trámite, minimizando con ello la posibilidad de error o diferencias de criterio en el cómputo de plazos, permitiendo que en esos casos, los plazos sean comunes a todos los usuarios.

7. Que se requiere reformar el artículo 36 del Reglamento a la ley, que establece actualmente que el proveedor o subcontratista quedará notificado el día hábil siguiente de la comunicación, dicha disposición está ampliando por reglamento un día adicional a todos los plazos otorgados al proveedor o subcontratista en los procedimientos de contratación, resultando inconsistente con la misma Ley, dado que ésta dispone que la notificación se tiene por realizada al momento de la comunicación en el medio señalado; lo cual además es congruente con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que es necesario replantear la regulación del artículo 55 del reglamento a la Ley para brindar mayor claridad y orientación a las administraciones en la incorporación de criterios de compra pública estratégica en los pliegos de condiciones, el alcance del objeto contractual, su evaluación, sea como requisito de admisibilidad o como parte del sistema evaluación y la justificación de la selección o no de cada uno de los criterios considerando que el país invierte gran cantidad de recursos en compras públicas, lo cual representa una oportunidad para la generación de acciones afirmativas en los criterios de la compra pública estratégica en virtud de que la contratación pública, más que un procedimiento de selección de un contratista, es un mecanismo para el favorecimiento de oportunidades y planteamiento de políticas que permita aprovechar el posicionamiento de variables ambientales, sociales, económicas y de innovación; y finalmente disponiéndose que el porcentaje que define la norma no aplica a la compra pública innovadora.
En ese mismo orden se ajusta el artículo 96 del reglamento, que regula el sistema de evaluación haciendo énfasis en el mecanismo objetivo de verificación y los estudios que sustentan la aplicación de los criterios seleccionados.
9. Que se requiere modificar el artículo 151 del reglamento, que regula la licitación menor, ajustando el título del numeral para que sea congruente con el contenido que regula y adicionando un párrafo para aclarar que el numeral 60 inciso d) de la LGCP debe concebirse como prerrogativa o facultad, más no una imposición del legislador para que ante el supuesto de la adquisición de los objetos contractuales indicados en esa norma, la Caja

Costarricense de Seguro Social (CCSS), acuda inexorablemente a la licitación menor. En ese sentido si la CCSS lo estima necesario, para garantizar que la contratación sea realizada de forma oportuna y para una adecuada satisfacción del interés público, pueda tramitar las adquisiciones previstas en esa norma legal, por medio de cualquiera de los procedimientos regulados en el Título II de la Ley General de Contratación Pública, según corresponda, como lo podría hacer cualquier otra institución pública o entidad contratante, tramitando ya sea una licitación reducida o una mayor, al amparo de las normas habilitantes, siempre y cuando se respeten los presupuestos establecidos para ello en la Ley General de Contratación Pública, lo cual incluye lo correspondiente al régimen y umbral aplicable.

10. Que es necesario reformar el artículo 166 del reglamento a la Ley General de Contratación Pública para que su redacción sea acorde con la habilitación legal de utilizar este procedimiento *“independientemente de las causas que lo originaron”*, para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, incluso si se trata de una indebida gestión por parte de la entidad contratante; en cuyo caso corresponde iniciar la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los responsables, tal y como lo dispone el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública.
11. Que debe enmendarse el error material identificado en el artículo 168 del reglamento, toda vez que se incorporó en su primera línea al Instituto Nacional de Seguros Institución (INS), no procediendo esta referencia dado que el párrafo regula el procedimiento especial para la adquisición de bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones.
12. Que surge la necesidad de modificar el numeral 170 del reglamento con la finalidad de clarificar su alcance, de tal forma que sea congruente con lo dispuesto en el “Capítulo IV. de la Ley”, denominado “Procedimientos especiales”, “Sección III Servicios en competencia”, concretamente con lo establecido en el artículo 70, que regula la contratación de tecnología para instituciones y

empresas en competencia, sin circunscribirlo a las actividades del artículo 68 de la ley, pero siempre guardando relación concreta con los servicios en competencia, por ser éste el tema previsto en la Sección de cita; de tal forma que la habilitación del uso del procedimiento especial establecido en el artículo 70 debe ajustarse al fundamento legal que defina al servicio, como un servicio en competencia.

13. Que la Dirección de Contratación Pública, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 85 de la Ley, ha detectado en las solicitudes de dictámenes de Tipos abiertos, que las administraciones confunden esta figura con los sistemas alternativos, hoy derogados; de tal forma que la eliminación de la referencia establecida en el artículo 239 del reglamento a la Ley General de Contratación Pública *“incluyendo procedimientos”*; relacionada propiamente con la dinámica de las figuras contractuales de los tipos abiertos, más no a la posibilidad de crear nuevos procedimientos, podría generar mayor claridad en la norma.
14. Que es necesario aclarar la estructura del artículo 276 del Reglamento, sobre la modificación unilateral del contrato de bienes y servicios, dado que ésta genera confusión entre los requisitos que debe cumplir la administración para tramitar una modificación unilateral ordinaria y una excepcional, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública. También se unifican los incisos e) y h), para evitar la duplicidad de informes sobre un mismo trámite.
15. Que en consideración de las particularidades de las unidades de compra en cada una de las instituciones y la realidad presupuestaria del país, la Autoridad de Contratación Pública en la sesión ordinaria O4-2024 de fecha 30 de abril 2024 instruyó a la Dirección de Contratación Pública a adecuar los requisitos del artículo 325 establecidos para la acreditación de unidades de compra, de manera que sean razonables, proporcionales y ajustados a esa realidad, siempre que se cumpla con las normas de control interno vigentes.
16. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta N°xxx, Alcance N°xxx, de fecha xxx y en el Sistema de Control Previo (SICOPRE)

de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

17. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC, de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe XXXXXXXX, de fecha XXXXX emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reformas a los artículos 6, 26, 36, 55, 96, 151, 166, 168, 170, 239, 276 y 325 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022 publicado en el Alcance No. 258 de la Gaceta N°229 del 30 de noviembre del 2022 denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”

ARTÍCULO 1. Refórmense parcialmente los artículos 6, 26, 36, 55, 96, 151, 166, 168, 170, 239, 276 y 325 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022 publicado en el Alcance No. 258 de la Gaceta N°229 del 30 de noviembre del 2022 denominado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

“Artículo 6. Contratación entre entes de derecho público. Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, la actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Verificar que el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del ente a contratar.*
- b) Acreditar en el expediente electrónico la idoneidad del ente público*

en relación con el objeto que se desea contratar.

c) Garantizar que la entidad contratada realice al menos un setenta por ciento (70%) de la prestación del objeto contractual, lo cual se calculará tomando en cuenta la naturaleza y características propias de dicho objeto, pudiendo determinarse de acuerdo con los entregables, fases, objetivos, entre otros elementos, según lo determine la Administración de acuerdo con los estudios previos y las respectivas prestaciones identificadas. Bajo ningún concepto las prestaciones sustanciales definidas en el contrato podrán ser subcontratadas.

d) Garantizar que las contrataciones con terceros estén referidas únicamente a cuestiones especializadas y accesorias. Para realizar cualquier tipo de contratación con terceros por parte del ente público contratado, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública.

e) Definir técnicamente, en el pliego de condiciones, el objeto a contratar de modo que queden debidamente plasmados los bienes, obras o servicios que prestará el contratista público. La potestad modificatoria queda sujeta a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública.

f) Realizar un estudio de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 inciso d) de este Reglamento, que considere a los potenciales agentes públicos y privados, idóneos y, de forma motivada, exponer las razones por las cuales se escoge contratar al agente público.

Las consultas a los agentes públicos y privados deberán realizarse en los mismos términos y plazos establecidos por la Administración, tanto en el estudio de mercado como en la contratación respectiva, lo cual deberá constar en el expediente.

En caso de duda, sobre la aplicación de esta excepción la entidad respectiva deberá acudir a los procedimientos ordinarios previstos en la Ley General de Contratación Pública y la entidad pública interesada en contratar podrá participar como un oferente más en el respectivo concurso.

Artículo 26. Horario habilitado para el uso del sistema. Todos los días y horas se consideran hábiles para las actuaciones en el sistema digital unificado, salvo aquellos que por disposición de ley hayan sido declarados inhábiles, o cuando la Administración disponga de una hora o día específicos para realizar determinada actuación de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 02 de mayo de 1978.

Las actuaciones presentadas en días inhábiles se entenderán por interpuestas en el siguiente día hábil.

En caso de que la Dirección de Contratación Pública acredite mediante acto motivado que procede suspender el cómputo de los plazos de los procedimientos de contratación debido a la interrupción del funcionamiento del sistema digital unificado, sea por mantenimiento, por alguna falla debidamente documentada, o bien por razones de caso fortuito o fuerza mayor, al determinar que lo anterior afecta a la totalidad de las entidades usuarias de dicha plataforma y que impacta en el cómputo de plazos, dicha suspensión aplicará a todas las entidades usuarias del sistema a partir de la fecha indicada en el respectivo acto motivado emitido por la Dirección y debidamente comunicado a los usuarios del sistema.

Artículo 36. Notificación en el sistema digital unificado. Tratándose de la notificación al domicilio electrónico permanente y/o al medio subsidiario, el proveedor o subcontratista quedará notificado el mismo día de la comunicación. La notificación será válida cuando ingrese a alguno de los medios señalados, tanto al domicilio electrónico permanente y/o al medio subsidiario. Será responsabilidad del usuario cumplir con los mecanismos de verificación establecidos en la plataforma que garanticen la pertenencia de los medios de notificación registrados, así como que éstos se encuentren activos. En virtud de lo anterior, cualquier imposibilidad de realizar la notificación al domicilio electrónico por la omisión de dichas verificaciones, no será imputable a la institución usuaria o al sistema digital unificado.

Artículo 55. Incorporación de criterios de compra pública estratégica en los pliegos de condiciones. Las entidades contratantes deberán

promover en los pliegos de condiciones, sobre la base de lo verificado en el estudio de mercado respectivo y lo fundamentado en la decisión inicial; la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; siempre que resulten atinentes y aplicables atendiendo a las particularidades del objeto contractual de acuerdo al ciclo de vida y de las condiciones del mercado, así como a los objetivos que sean definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. La inclusión de criterios de contratación pública estratégica para la evaluación de ofertas deberá respetar lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento.

Para la aplicación de estos criterios, deberán también respetarse los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública. La Administración debe determinar los requisitos de admisibilidad que existen sobre criterios estratégicos según normativa emitida. En el sistema de evaluación de ofertas la Administración debe justificar técnica y/o jurídicamente la determinación de los criterios estratégicos evaluables, los cuales deben ser distribuidos equitativamente; la suma de estos no puede superar el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración que no incorpore criterios estratégicos en la contratación, deberá acreditar una justificación motivada de la no aplicación total o parcial de criterios estratégicos en el expediente de la contratación.

Cualquier criterio de compra pública estratégica previsto en otras disposiciones legales o reglamentarias que se pretenda aplicar, deberán atender a los criterios preestablecidos en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y deberán estar considerados en ese veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los criterios de compra pública estratégica. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio.

El porcentaje citado no aplica a la compra pública innovadora.

Artículo 96. Sistema de evaluación. *En atención del principio del valor por el dinero, de la combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación se deberá asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública.*

En consecuencia, la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y obtenga la mejor evaluación, en el entendido de que, al fijar las condiciones de admisibilidad se deberá asegurar la calidad y funcionalidad del bien, obra o servicio licitado.

El plazo de entrega, la capacidad financiera, u otros requisitos trascendentes de la contratación, incluidos aquellos vinculados con la contratación pública estratégica, deberán regularse, en principio, como condiciones de admisibilidad.

En el sistema de evaluación no se harán asignaciones rígidas de porcentajes, en el caso de que se incluyan factores de evaluación propios de la compra pública estratégica, éstos en su conjunto, no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio. Cada factor de evaluación distinto al precio deberá estar asociado a un mecanismo objetivo de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de este Reglamento. Los estudios que sustentan cada factor deben estar incorporados en el expediente de la contratación.

El sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la

admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas, con el fin de generar eficiencia y transparencia en el proceso. La evaluación automatizada no aplicará cuando se incorporen elementos de evaluación adicionales al precio que requieran una evaluación particular o cuando la Administración determine en forma razonada que no resulta conveniente su aplicación.

Artículo 151. Supuestos de la licitación menor. *La licitación menor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede en los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública. En su tramitación se deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la misma Ley.*

Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, con independencia del monto podrá realizar una licitación menor o bien si ello representa una mejor satisfacción del interés público, podrá utilizar el procedimiento que corresponda según lo regulado en la Ley General de Contratación Pública, aplicando en lo pertinente, los umbrales previstos en el artículo 36 de dicha ley.

Artículo 166. Contrataciones de urgencia. *Cuando la Administración enfrente una situación calificada de urgente independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia.*

Para la configuración de este supuesto, el hecho generador debe ser un acontecimiento cierto, presente, ocasionado por la naturaleza o por la acción u omisión humana, cuyos efectos puedan ocasionar un inminente perjuicio al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, de no establecerse un remedio inmediato.

En dichas situaciones, la Administración podrá contratar los bienes, obras o servicios estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse como para atender los requerimientos generados, como consecuencia directa del evento producido.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar la ejecución de la contratación, bajo pena de caducidad en cuanto a la posibilidad de utilizar este procedimiento especial, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración deberá incorporar al expediente electrónico de la contratación, la justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como los criterios o parámetros que utilizará para seleccionar al contratista.

Para dicho procedimiento la Administración deberá invitar por medio del sistema digital unificado, al menos tres oferentes, salvo que la situación se vea mejor atendida con una única propuesta, debiendo dejar en ese caso acreditadas las razones especiales que lo hicieron necesario mediante acto suscrito por funcionario competente. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato se seleccionará al segundo mejor calificado, previa resolución contractual.

En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente conformar el expediente en el sistema digital unificado, para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el máximo jerarca o por quien éste delegue.

Estas contrataciones se tramitarán en el sistema digital unificado dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización para el control ciudadano.

Artículo 168. Procedimiento especial para el INS, el ICE y sus empresas en competencia, JASEC y ESPH. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas en competencia, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, con independencia del monto de la contratación para adquirir bienes, obras y servicios destinados a generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, cuando los bienes, las obras y los servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, o por razones de economía y eficiencia debidamente acreditadas para la debida atención del interés público y no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por:

a) *Gran complejidad o carácter especializado*, aquellos objetos que, en función de sus características particulares y su demanda poco frecuente, les den un carácter excepcional desde el punto de vista técnico. La gran complejidad o carácter especializado deberá ser acreditado mediante acto administrativo motivado, emitido por la unidad técnica competente.

b) *Número limitado de proveedores*, aquella adquisición donde el mercado no ofrezca un número mayor de cinco potenciales oferentes con capacidad de ofrecer el objeto requerido, lo cual deberá ser acreditado en el sistema digital unificado por la unidad técnica competente.

c) *Economía y eficiencia*, cuando de acuerdo con el principio de valor por el dinero se acrediten fehacientemente las ventajas económicas y

se demuestre que se van a conseguir las metas propuestas con el menor empleo de recursos.

Para recurrir a la aplicación de este procedimiento, en todos los casos se deberá contar con acto motivado suscrito por el jerarca o por quien él delegue y de igual manera deberá dejarse constancia en dicho acto que no resulta adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

En el caso del Instituto Nacional de Seguros (INS) y sus sociedades anónimas en competencia, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, con independencia del monto de la contratación cuando contrate servicios de intermediación de seguros y los servicios auxiliares que prevé el artículo 18 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N°8653 de 22 de julio de 2008.

Artículo 170. Contratación de tecnología para instituciones y empresas en competencia. *Las instituciones y sus empresas o sociedades anónimas en competencia señaladas en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública y cualquier otra institución en competencia que determine el legislador, podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 68 de la Ley General de Contratación Pública, cuando contraten, la adquisición, el mantenimiento y la actualización o el arrendamiento de equipos tecnológicos para la informática, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos, siempre que estas contrataciones correspondan directamente a la prestación de los servicios en competencia definidos así por la ley que rige a cada empresa, con sujeción a los siguientes términos:*

a) Se deberán contratar tecnologías abiertas que garanticen la interoperabilidad de equipos y de sistemas. Cualquier limitación a la adquisición de tecnología con estándares abiertos deberá contar con un acto motivado suscrito por la jefatura técnica respectiva y por el jerarca.

b) Cuando el objeto de la contratación sea la adquisición de partes de tecnología cuyo destino sea agregarse a una ya existente en la

organización cuya vida útil se haya cumplido, deberá contarse con un acto motivado suscrito por la jefatura técnica respectiva y por el jerarca. En el mismo acto deberán constar las razones por las cuales no resulta conveniente adquirir nuevos equipos o sistemas, sobre todo si pudiera ser más económica su sustitución.

Este procedimiento no resulta aplicable para ampliar equipos, bienes o servicios que hayan sido donados a la Administración con anterioridad al proceso de adquisición.

En los contratos que se suscriban al amparo del artículo 70 de la Ley General de Contratación Pública, deberán existir acuerdos de nivel de servicio conforme con las necesidades de la Administración y en dichos contratos se deberán incluir las debidas cláusulas, que garanticen la confidencialidad de la información, de la migración de los sistemas y de la información contenida en los sitios de procesamiento de terceros.

Artículo 239. Generalidades. *La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico como por ejemplo el caso de las figuras mixtas de tipos de contratos ya regulados o contratos en los cuales su base normativa proviene de la aplicación consuetudinaria de normas surgidas en el derecho privado y, en consecuencia, carecen de regulación legal y hasta de una nominación uniforme. Se entenderá que carece de regulación expresa cuando se trata de cualquier figura contractual, que no esté contemplada en el ordenamiento jurídico o no se ajuste a las previstas en la Ley General de Contratación Pública. Mediante la reglamentación de tipos abiertos no será posible crear nuevos procedimientos de contratación pública.*

Para la emisión de un reglamento que comprenda una figura contractual en los términos del párrafo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones, las cuales deberán ser acreditadas ante la Dirección de Contratación Pública, por el jerarca de la institución promovente del reglamento o por quien éste delegue:

a) Se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial. Para lo cual deberá quedar clara la distribución de riesgos

y obligaciones en el negocio jurídico.

b) Se cumplan las condiciones básicas para su utilización, tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual, así como que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública.

c) Se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública.

d) Se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la Ley General de Contratación Pública.

e) Su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación, todo lo cual deberá quedar acreditado en el expediente respectivo.

f) La figura se constituya como más ventajosa respecto de otras figuras contractuales típicas dispuestas en el ordenamiento jurídico, todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto. En el expediente que se conforme al efecto, deberá constar dictamen favorable de la Asesoría Jurídica de la entidad en relación con la propuesta planteada para el desarrollo de la figura y el detalle de la justificación por la que se acude a dicha figura contractual.

g) El compromiso de la Administración de que obtendrá las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, cuando involucre endeudamiento.

Los reglamentos que la Administración emita para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Dirección de Contratación Pública, a fin de que ésta presente las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia. El dictamen de la Dirección de Contratación Pública deberá emitirse en un plazo de un mes contado a partir del cumplimiento de las condiciones antes indicadas y sus recomendaciones tendrán carácter vinculante, salvo para la administración descentralizada y en él se establecerán los lineamientos que debe observar la Administración.

Artículo 276. Modificación unilateral del contrato de bienes y servicios. *La Administración podrá modificar unilateralmente sus contratos de bienes y servicios para adaptar la prestación objeto del contrato, siempre que con ello se logre conseguir una mejor*

satisfacción del interés público, ya sea aumentando o disminuyendo ordinariamente hasta un veinte (20%) del monto y el plazo del contrato original o excepcionalmente hasta alcanzar el tope del (50%) de modificación, que incluye el (20%) del monto y plazo del contrato original. El porcentaje definido para cada tipo de modificación no podrá ser superado en condiciones normales bajo ningún concepto.

Para que la modificación unilateral ordinaria sea procedente deberá reunirse los siguientes requisitos:

- a) La modificación deberá responder a adaptaciones del objeto contractual que unilateralmente disponga la Administración, con la finalidad de satisfacer de una mejor forma el interés público.*
- b) La modificación no podrá cambiar sustancialmente el objeto ni la naturaleza del contrato.*
- c) El contrato deberá estar en curso de ejecución, con el plazo contractual vigente.*
- d) Deberá emitirse un criterio técnico, en el que se establezca la necesidad de la modificación en relación con el logro de una mejor satisfacción del interés público.*
- e) El plazo del contrato podrá modificarse hasta en un veinte por ciento (20%) del establecido en el contrato original, si ello es necesario para cumplir con modificaciones ordenadas conforme al inciso anterior y así se refleje en la ruta crítica de la ejecución del contrato. En dicho cómputo no se cuentan las ampliaciones al plazo de ejecución conferidas conforme al artículo 105 de la Ley General de Contratación Pública referidas a demoras ocasionadas por la propia Administración o por causas ajenas al contratista y originadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.*
- f) Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el porcentaje de modificación ordinario de un veinte por ciento (20%) se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato, sin que ello supere el (20%) del contrato.*
- g) El monto reconocido por el aumento del contrato deberá ser evaluado técnicamente con base en precios de mercado por trabajos similares, los precios contenidos en la oferta del contratista u otro elemento relevante, todo lo cual deberá constar en acto motivado,*

para ello el monto reconocido deberá contar con una autorización previa del jerarca o de quien él haya delegado esa posibilidad. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato, para tal efecto podrá plantear un reclamo por la parte no ejecutada, por la vía de la rescisión unilateral del contrato regulada en el artículo 115 de la Ley General de Contratación Pública.

Por su parte, para que la modificación unilateral excepcionada sea procedente deberá reunir, además de los requisitos contenidos en los incisos a), b), c), d), g) lo dispuesto en los incisos e) y f) anteriores, teniendo como referencia el porcentaje de este tipo de modificación y además, las siguientes condiciones:

La modificación excepcional de hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%), en cuanto monto y plazo del contrato original, prevista en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública, constituye el tope máximo de modificación, de manera que en dicho porcentaje se incluye el veinte por ciento (20%) de modificación unilateral ordinaria.

No podrán incluirse como modificaciones excepcionales aquellos aspectos que técnicamente debieron ser considerados en la fase de la decisión inicial o con anterioridad a ella, por lo que la modificación excepcional deberá originarse en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas.

En el caso de que se califiquen de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, se impondrá al profesional o profesionales responsables la sanción administrativa prevista en el artículo 125, inciso v) de la Ley General de Contratación Pública.

Las modificaciones unilaterales del contrato, ordinaria o excepcional, procederán, además, cuando la suma de la contratación original y el incremento adicional no excedan los umbrales previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, para el procedimiento de contratación que se trate.

Lo anterior a excepción de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración deberá revisar el monto de las garantías rendidas a efecto de disponer cualquier ajuste que resulte pertinente.

Artículo 325. Requisitos para la acreditación de Unidades de Compras Públicas. Para la acreditación de las unidades de compra institucionales, se deberá aportar ante la Dirección de Contratación Pública al menos la siguiente información:

- a) Ley de Creación de la Unidad de compra o a falta de ésta, la fundamentación jurídica de la facultad para gestionar sus compras.
- b) Número de cédula jurídica de la institución.
- c) Código presupuestario, en caso de contar con éste.
- d) Estructura organizativa de la proveeduría institucional de conformidad con el Reglamento de Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno o la normativa interna que garantice el control interno en las contrataciones públicas.
- e) Indicar que la proveeduría institucional cuenta con los medios tecnológicos e idóneos para que pueda realizar los procesos de contratación, a través del sistema digital unificado.
- f) La documentación e información que acredite que cumple con los lineamientos que al efecto emita la Autoridad de Contratación Pública.
- g) Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad de Contratación Pública mediante lineamientos.

Una vez recibida la información requerida en los incisos anteriores, la Dirección de Contratación Pública realizará el análisis técnico-jurídico, a fin de determinar la procedencia o no de la acreditación de la unidad de compra institucional.

En caso de no resultar posible la acreditación requerida, la Dirección de Contratación Pública informará al máximo jerarca de dicha institución para que se tomen las medidas disciplinarias correspondiente y otorgará un plazo perentorio para que la unidad de compra institucional cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad, quedando dicha unidad de compra habilitada por ese plazo para continuar con la tramitación de sus procesos de contratación.”

Artículo 2. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los () días del mes de () de del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda